



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200021 00** formulada por **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
76745**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 07 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref.- Tutela 00-2022-0021-00

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Propuesta en tiempo, concédase ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil- la impugnación planteada por el accionante, contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por Carlos Alberto Ante Ospina, por medio de mandatario judicial, contra la Superintendencia de Sociedades.

Previa notificación a las partes, remítase oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

E. S. D.

ASUNTO: IMPUGNACIÓN FALLO DE 1 INSTANCIA

PROCESO: 11001220300020220002100

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA

ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del accionante **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA** según poder obrante en el expediente, presento impugnación en contra del fallo del 24 de enero de 2022 -notificado el 27 de enero de 2022-, escrito que presento dentro de la oportunidad procesal consagrada en el Decreto 2591 de 1991. La impugnación la fundamento en los siguientes términos:

1. DEL DEFECTO ORGÁNICO

Respecto al defecto orgánico manifiesta el despacho lo siguiente:

“En lo atinente al defecto orgánico, es incontestable que el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, asentó la competencia administrativa para intervenir y tomar posesión del patrimonio de los intervenidos en la Superintendencia de Sociedades, luego tal reparo frente a la legitimidad del ente interventor no tendría vocación de prosperidad, sin embargo, huelga relieves que la argumentación del impulsor se endereza hacia la incongruencia entre la Resolución No. 300-003195 del 19 de agosto de 20178, que ordenó la intervención exclusiva de la empresa ABC FOR WINNERS S.A.S y el auto del 2017-01-576098 del 14 de noviembre de 20179, que determinó la toma de posesión de los haberes esta sociedad y de sus accionistas, miembros de junta directiva, revisores fiscales durante el periodo de la captación.”¹ (Subrayado fuera del texto)

Es preciso indicar que la acción de tutela y lo referente al defecto orgánico no solo versa sobre la posible incongruencia entre la resolución y el auto de 2017², pues estos son tan sólo la génesis de un proceso violatorio de los derechos fundamentales del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, siendo claro que la vulneración se mantuvo desde la expedición de la resolución sin cargos, descargos, pruebas, notificaciones ni recursos, donde NO APARECE COMO INTERVENIDO, CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, persona natural y otros 18 también injustamente intervenidos y sin cumplirse ninguno de los presupuestos de la captación y, luego, del Auto de intervención hasta la decisión en audiencia (suspendida 8 veces, en contra de la previsión legal) del 25 de junio al 19 de julio de 2021, en la cual, se decide mantener la injusta intervención del hoy accionante, es decir, no puede en este caso, el juez de tutela, ver de manera parcial el argumento fáctico sino que se hace necesario ver el contexto global respecto del cual se deprecia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por las múltiples razones expuestas.

Ahora bien, continúa el despacho:

“Ahora, como se explicó, en el escenario constitucional se debe superar el presupuesto de la subsidiariedad, el cual no se avista cumplido pues el accionante solo deprecó la

¹ Página 4 del fallo

² Las dos providencias (Administrativa y judicial) están entrelazadas y constan en el mismo expediente de la Superintendencia de Sociedades vs ABC FOR WINNERS SAS No 76.745

revocatoria directa contra el decurso del 2017-01-576098 del 14 de noviembre de 2017, la cual fue resuelta en Resolución del 21 de noviembre de 201711, y frente a la cual, justamente, no procede recurso conforme a la norma 95 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, **emerge que el demandante tampoco presentó los recursos de ley contra el auto que lo intervino, ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo particular, de allí que al dilapidar la oportunidad para ventilar por los senderos regulares la discrepancia ahora planteada, cerró la posibilidad de alegar tales vicios por esta vía excepcional.**³³ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es preciso indicar que comete un grave error de interpretación el juez de primera instancia puesto que el análisis que lo lleva a concluir que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad es absolutamente falaz por las siguientes razones:

- Actuaciones frente el acto administrativo particular Resolución 300-003195 del 27 de agosto de 2017.

El fallador de instancia en el trámite de esta acción de tutela no tiene claro que el mencionado acto administrativo, interviene únicamente a la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. y no al señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, por lo que no se puede concluir que el hoy accionante **NO PRESENTÓ LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** porque este no contaba con legitimidad en la causa por activa, entendiendo que el no era sujeto de intervención de conformidad con el acto administrativo referido.

Si bien, el señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA actuaba como representante legal de ABC FOR WINNERS S.A.S., este adelantó todas las medidas jurídicas necesarias como lo es la solicitud de revocatoria directa con número consecutivo 2017-01-578821 del 15 de noviembre de 2017; Adicionalmente, en su calidad de la persona jurídica y única intervenida con la Resolución 300-003195 del 27 de agosto de 2017, se inició el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual fue asignado a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el número de proceso 25000234100020180038800.

Teniendo claro lo anterior, es decir, que el señor no se encontraba legitimado en la causa para iniciar acciones judiciales en contra de la Resolución 300-003195 del 27 de agosto de 2017 por no ser sujeto de derechos u obligaciones en la misma, no es indispensable que este cumpla con el 'requisito de subsidiariedad' para el presente trámite; sin embargo, como representante legal, CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA inició todas las acciones administrativas y judiciales con las que contaba teniendo presente que el acto administrativo no era objeto de recursos ante la administración.

- Actuaciones frente el Auto 420-016334 del 14 de noviembre de 2017.

Menciona el juez de tutela que el accionante CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA **NO INTERPUSO LOS RECURSOS EN CONTRA DEL AUTO DE INTERVENCIÓN**, siendo necesario preguntarse, ¿cuáles recursos?

Es tan carente de argumentos el fallo de primera instancia, que obvia las disposiciones del Decreto 4334 de 2008, norma base del proceso de intervención, por lo que es deber de esta defensa recordar lo siguiente:

³ *idem*

“ARTÍCULO 3o. NATURALEZA. *El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. **Las decisiones de toma de posesión para devolver** que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención **tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Sobre el particular, es claro que de arranque, el derecho de defensa está minado y el Auto 420-016334 del 14 de noviembre de 2017 es una decisión de toma de decisión para devolver tal y como se menciona en el numeral primero de ese proveído, es decir que es de única instancia, a lo cual el juez de instancia manifestará que, al ser una decisión de única instancia, la misma era objeto del recurso de reposición el cual era indispensable para subsumir el requisito de subsidiariedad. Sobre el requisito de reposición en contra del auto que adopta la decisión de toma de posesión para devolver, encontramos en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Las providencias que ordenan las medidas de toma de posesión y de liquidación judicial, proferidas por la Superintendencia de Sociedades, surten efectos desde su expedición y, cuando sea procedente, se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias. **Contra la misma no procederá recurso alguno.**”

En ese sentido es absolutamente improcedente que el juez de tutela exija o someta al accionante a lo imposible, pues claramente la normatividad aplicable, la cual es especial para la materia, lo restringe en el ejercicio de su defensa, limitándole los recursos, es decir, impidiéndole el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, A SABIENDAS QUE LA INJUSTA INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD, PERO SOBRETUDO DE LAS 19 PERSONAS “TRAÍDAS DE LOS CABELLOS”, FUE ABUSIVA Y EXTRALEGAL, PUES LAS MISMAS NO ESTAN EN EL ILEGAL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LAS INTERVENCIONES, COMO REQUISITO GENITOR SINE QUANUM, por lo que todo lo actuado, es IRREGULAR.

Así las cosas, el supuesto incumplimiento del requisito de subsidiariedad no es más que una falacia del juez de tutela que conoció en primera instancia, denotándose en el fallo el poco análisis de la situación fáctica que rodea la acción impetrada sino con total desconocimiento de la normatividad aplicable sobre la materia, la cual se denota en la imposición de cargas procesales no establecidas en la ley como la interposición de recursos en contra del auto que adopta las medidas de toma de posesión así como el inicio y trámite de un medio de control en el cual el señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA carece de legitimidad para actuar.

2. DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

Menciona el despacho:

“Respecto del defecto procedimental absoluto, basta señalar que el artículo 3 ibidem, prescribe la única instancia para la toma de posesión, por ello, no se observa quebranto alguno en la denegatoria del recurso de apelación impetrado por el actor”⁴

Claramente el defecto procedimental absoluto no solo refiere a las actuaciones de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES materializadas en la Resolución 300-003195 del 27 de agosto de 2017 y el Auto 420-016334 del 14 de noviembre de 2017, también la

⁴ Página 5 del fallo de tutela

decisión adoptaba en audiencia de NO cesar la intervención del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA y que se encuentra en el Acta 910-001275 del 6 de agosto de 2021 con radicado 2021-01-485441, o aquellas que negaron la práctica de las pruebas solicitadas al despacho, aspectos estos últimos que no fueron objeto de análisis por parte del juez de tutela, como muchos otros más.

Sobre este asunto es preciso mencionar que en efecto las medidas de toma de posesión son de única instancia como lo advierte el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, así como también lo es, que tales medidas no son objeto de recurso, en virtud del parágrafo del artículo 7 *ibidem*, pero es absolutamente cierto que la norma rectora del proceso de intervención no establece que las decisiones que versen sobre pruebas o sobre la exclusión de los intervenidos no sea objeto de segunda instancia, aspecto sobre el cual el juez de tutela no se pronunció, considerando que la misma norma advierte que lo no establecido en el procedimiento de intervención normado en el Decreto 4334, deberá estar sujeto a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso- el cual si prevé el recurso de apelación contra la decisión que niegue la practica de pruebas -numeral 3 del artículo 321-, norma que fue pasada por alto.

En ese sentido, es necesario que haya un pronunciamiento de fondo y sobre la totalidad de los hechos que componen la sistemática violación al debido proceso del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA y no solo se limiten a dos actuaciones, una de carácter administrativo y la primera de un proceso de carácter judicial que duró más de tres años (contra toda previsión legal) y que concluyó con una decisión absolutamente alejada de la verdad y la justicia.

3. DEL DEFECTO FÁCTICO, SUSTANCIAL, ERROR INDUCIDO, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Sobre este particular el Juez de Tutela ha decidido abordarlos exóticamente, de manera conjunta, determinando como materia objeto de análisis, dos aspectos:

3.1. Presunto defectuoso decreto probatorio

Sobre el particular el juez de tutela concluye que la decisión de negar las pruebas solicitadas por el señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA se encuentra suficientemente motivada y además mencionó:

“Del aparte transcrito, se hace evidente que la entidad encartada consideró la aplicabilidad de la ley procesal en el tiempo, la remisión de la norma especial del Decreto 4334 de 2008 y la etapa procesal que cursa la litis de intervención, de esta interpretación sistemática del articulado normativo regente para este tipo de asuntos surge la determinación de negar las pruebas testimoniales y periciales solicitadas que en nada luce desfasado o irrespetuoso de las garantías de los procesados, sino que, por el contrario, presenta una lectura sensata de un instituto jurídico de especial naturaleza que impone una tarifa legal soportada en el ordenamiento y la jurisprudencia.”⁵

Al respecto, es preciso indicarle al despacho que para la fecha en que se convocó y realizó la audiencia ya se había derogado el Decreto 991 de 2018, con lo se está impidiendo conocer la verdad real para cumplir con su función primordial y su propio precedente, al impedir que se puedan tener testimonios como sucedió en el caso de la audiencia de Alternativas Financieras

⁵ Página 6 del fallo

Altefin S.A.S y otros, convocada mediante Auto 400-010764 del 14 de julio de 2016 para el 26 de julio de 2016, donde se le permitió a un intervenido ser oído para resolver el cuestionario que aportó el interventor con el radicado 2016-01-373142 de 11 de julio de 2016. Por tanto, se hace necesario solicitar que se aclare por qué en el caso de ALTEFIN se permitieron pruebas no documentales y en el Caso de ABC FOR WINNERS SAS, NO.

Lo cual además implica un serio desconocimiento del principio de favorabilidad de la norma procesal en materia sancionatoria, al darse un cambio que permite a los intervenidos hacer valer como pruebas un mayor número de opciones en el marco de un proceso sancionatorio, tendiente a la expropiación y el despojo, debe por tanto procederse con la garantía de favorabilidad para poder desentrañar de mejor manera la situación y eso no se dio, el despacho mantuvo su posición de llevar el caso con un limitado abanico de opciones probatorias y con ello vulneró los derechos fundamentales de los procesados.

3.2. La decisión de mantener la intervención del actor al procedimiento de intervención

Sobre el asunto a desarrollar el juez de tutela manifestó:

“Es claro que el Juzgador desató razonablemente los argumentos planteados por el impulsor sobre su buena fe y su rol ajeno a las operaciones de captación por cuya comisión se le persigue patrimonialmente, de lo cual concluyó que la puesta en circulación de pagarés sin la verificación del respaldo real económico constituyó una conducta negligente de su parte como representante legal, que causó pérdidas financieras significativas y que no puede ser excusada por los esfuerzos resarcitorios a los afectados realizados por ABC FOR WINNERS S.A.S. luego del debacle económico.”⁶

Tales afirmaciones del juez de tutela no son más que una validación de los argumentos expuestos por la SUPERINTENDENCIA E SOCIEDADES en su decisión de no excluir al accionante CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA del proceso de intervención administrativa, sin evaluar cuál era la actividad económica que ejercía la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. la cual es de factoring, es decir, de compra y venta de títulos valores; no evaluó las obligaciones legales de la sociedad a través de su cuerpo de administración, dentro de las cuales no está la de “*verificación del respaldo económico*”; tampoco evaluó NINGUNA de las normas aplicables a los títulos valores contenidas en el Código de Comercio, norma que no exige para la creación y circulación del título (Pagaré), verificar la existencia o no de respaldo económico; igualmente omitió hacer un estudio sobre las innumerables ocasiones en las cuales el señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA solicitó a las pagadurías información sobre el estado de los créditos allí registrados sin que estas le hubiesen dado información alguna, argumentando que no era posible puesto que violaba las normas de *habeas data*.

3.3. Aspectos no objeto de análisis por parte del juez de tutela

Sobre el Defecto Fáctico es preciso indicar que si bien el proceso de intervención es cautelar⁷, no lo es la decisión sobre la intervención que como ya se dijo, comporta un juicio de responsabilidad en contra del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA y no solo en contra de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S., pues en ningún aparte del Decreto 4334 de 2008 menciona que solo bastará con realizar tal juicio solo en contra de la sociedad y los miembros de esta se sujetaran a lo decidido, todo lo contrario, el artículo 5° de la norma

⁶ Página 9 del fallo

⁷ En realidad es una definición etérea que pareciera otorgar “patente de corso”, para violar los derechos fundamentales, sobretodo al debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, con el visto bueno del aparato jurisdiccional, en el que reposa TODA LA CONFIANZA Y ESPERANZA por parte del pueblo

establece las personas que son objeto de intervención y por ende son ellos sujetos de juicio de reproche del cual no fue objeto el hoy accionante.

En ese entendido, si la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES tenía dentro de su procedimiento la intención de hacer un juicio de responsabilidad en la audiencia en la que decidió el inventario valorado, como eventualmente sucedió, era necesario que decretara todas las pruebas solicitadas incluso aquellas que no tuvieran la característica de documentales entendiendo que el aporte de pruebas hace alusión directa al derecho de contradicción que se encuentra inmerso en el derecho fundamental al debido proceso.

Es por lo anterior que a juicio de esta defensa, si existe el defecto fáctico por parte de la ACCIONADA desde el mismo momento en el que decide la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES intervenir al señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA y el que se sigue materializando puesto que el hoy accionante no ha sido vencido en juicio, es decir, se le ha impuesto la condición de captadora masiva de dineros sin que a ÉL se le haya hecho un juicio de responsabilidad con el lleno de garantías constitucionales tales como el debido proceso ni como el derecho a la igualdad, permitiéndole tan siquiera tener los mismos derechos que la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S., que valga decirlo, tampoco tuvo la oportunidad de recurrir las decisiones que la afectaron entendiendo que no existe norma que limite el uso de los recursos para la decisión que adopta la intervención administrativa.

3.4. Defecto sustancial

Frente al defecto sustancial, el juez de tutela considera que las actuaciones de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES fueron adoptadas bajo el procedimiento preexistente, basada en las normas expedidas para los casos en mención, de manera razonable y debidamente motivadas, **lo cual no es cierto**, puesto que el defecto sustancial justamente no obedece a la aplicación propia del procedimiento sino más bien a la interpretación de las NORMAS SUSTANCIALES que sirvieron de sustento para adoptar la decisión y es por ello que en Acta 910-001275 del 6 de agosto de 2021 al decidir sobre la solicitud de exclusión del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, no se toman en cuenta normas importantes como las relacionadas con los deberes de los socios así como tampoco aquellas relacionadas con la actividad que realizaba la sociedad como es la de factoring “CON RECURSO” -Ley 1231 de 2008- **de títulos valores**, siendo a su vez pertinente considerar las normas propias de los títulos valores consagradas en el Código de Comercio o tan solo haber considerado si la conducta desplegada por el hoy accionante se enmarcaba dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, el cual establece los eventos en los cuales se entiende la existencia de actividades de captación, **QUE TAMPOCO SE SATISFACEN Y MENOS SE PRUEBAN.**

En cuanto al error inducido, es preciso mencionar que el acto administrativo no vincula al señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA puesto que sobre él no recae el reproche de presunta captación masiva de dineros sino de la sociedad a la que pertenece y es solo hasta el Auto 420- 016334 de noviembre de 2017 que el ACCIONANTE es injustamente intervenido y sus bienes tomados en posesión sin que a él, se le haya permitido controvertir decisión alguna. Es un típico manejo de VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA.

Si el juez de tutela hubiese hecho análisis de fondo, podría llegar a la conclusión de que existe claramente un error cometido por el juez de la intervención, inducido por el funcionario administrativo de la Superintendencia Delegada para la Inspección, Vigilancia y Control de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES quien solicita con posterioridad a la Resolución 300-003195 de 2017, probablemente en un documento que rabiosamente se ha mantenido como SECRETO, que se intervenga y se tome en posesión los bienes del señor

CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, injusta intervención, que a la fecha se mantiene, sin que se le haya permitido al ACCIONANTE ejercer su derecho a la defensa con el lleno de las garantías constitucionales y procesales.

Si bien el proceso es de carácter cautelar o “sui generis” como lo denomina el despacho oficial, no es menos cierto que, previo a ello, no existe obligación por parte del ACCIONANTE para ser objeto de la medida, situación que raya una vez más con la constante transgresión de los derechos ciudadanos.

En este evento quisiera señalar que no por el simple hecho de ser socio de una persona jurídica, pertenecer a su junta directiva o fungir como revisor fiscal, lo hace acreedor de la conducta de captación masiva de dineros del público, pues para ello es necesario comprobar la determinación de cada una de las personas para la realización de la conducta, lo que comporta un juicio de responsabilidad subjetiva puesto que la conducta además se encuentra tipificada como punible en el Decreto 4333 de 2008 y en el código penal.

Así las cosas, no puede el juez de tutela pensar que por el simple hecho de pertenecer a una sociedad que aparentemente realizó actividades de captación masiva de dineros⁸ porque en ese evento, tendría que preguntarse, **¿Los socios del grupo empresarial de Luis Carlos Sarmiento Angulo que cuentan con un paquete de acciones que no representa el 1%, también serían objeto de intervención al comprobarse que el representante legal de ese grupo empresarial ha cometido actividades ilegales de captación masiva de dineros del público? ¿es responsable de captación masiva de dineros del público el miembro de la junta directiva que ha dado su voto para aprobar una decisión que ha sido legalmente soportada? ¿Es responsable el contador que ha validado material contable falso que le ha sido entregado, sin saber tal condición de falsedad del documento, como por ejemplo facturas ficticias con toda la apariencia de legalidad y certificadas por el emisor?**

Si el juez da respuesta a las preguntas hechas anteriormente, puede interpretar los postulados jurídicos del Decreto 4334 de 2008 y que **el mismo no impone un régimen de responsabilidad objetiva**⁹ en contra de socio, miembros de junta directiva, contadores, revisores fiscales, etc., sino que al igual que la sociedad, establece la obligatoriedad de realizar el procedimiento para establecer si estos cometieron o no actos de captación, lo cual no sucedió en ningún momento del proceso de intervención, entendiéndose que este se encuentra compuesto de una parte administrativa y otra judicial, como constante y reiteradamente los señalan los diferentes despachos administrativos y judiciales.

En la misma línea y referente a la falta de motivación de las decisiones de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo que se predica no es una ausencia de motivación, sino que la misma no obedece a la realidad procesal ni mucho menos a las pruebas que obran en el expediente, al habersele impedido al señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA ejercer su derecho de defensa, todo lo contrario, se le responsabilizó sin haber sido escuchado en juicio¹⁰ -Auto No 420-016334 de noviembre de 2017-, se le limitó el ejercicio probatorio solo permitiendo agregar pruebas documentales a sabiendas de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que las piezas documentales estaban en su poder a través del interventor, no se le permitió recurrir ninguna de las actuaciones impidiendo la segunda instancia, que valga decir, no esta proscrita para la DECISIÓN DE INTERVENCIÓN, como si lo está para la adopción de la medida de toma de posesión,

⁸ Lo cual ni es cierto, ni tampoco se ha probado. La historia se montó sobre premisas falaces y el procedimiento adoptado y seguido resulta siendo una pantomima, lleno de apariencias, malabares e injusticias.

⁹ Proscrita por la Constitución para el Estado Social de derecho Colombiano

¹⁰ Sin cargos ni descargos, ni interrogatorios ni posibilidad de argumentar, interrogar y contrargumentar

aspectos que por supuesto conllevan a una indebida motivación, es decir, a una decisión sustentada en falacias condenatorias.

4. CONSTANCIA Y SOLICITUDES

La demanda de tutela contiene un informe ejecutivo, mas de 200 hechos y mas de 30 solicitudes, todas debidamente fundamentadas y argumentadas, en casi 90 páginas necesarias, que el juez de tutela de primera instancia pasa por alto y resuelve muy precaria, ligera y sesgadamente. Es uno de los grandes riesgos de ser un juez de tutela exclusivo para estos y otros asuntos, tomándose en la denominada “justicia plantilla” y apartándose de su verdadero rol de contralor de la Carta Magna y los derechos constitucionales y convencionales.

Por las razones procesales y de derecho anteriormente sustentadas, respetuosamente solicito:

1. Imploro que se analice real y suficientemente el caso y la demanda, por parte del juez ad quem de tutela, con toda su independencia, conocimiento y sabiduría, como un verdadero artesano de la justicia, pues se trata de un caso aparentemente insignificante pero con injusticias y perjuicios irremediables para el demandante injustamente intervenido, junto con otras 19 personas, también injustamente intervenidas, por una entidad que funge como ejecutivo, administrativo, policivo, legislativo y judicial a la vez (rompiéndose la división de poderes del estado social de derecho) y en el caso particular, como administrador, rector, policía, Juez y única contraparte, a riesgo que se consolide una terrible injusticia y se avalen procedimientos violatorios de los derechos fundamentales.
2. Que se revoque la decisión de primera instancia proferida el 24 de enero de 2022 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL.
3. Que como consecuencia de la revocatoria se declare la vulneración de los derechos fundamentales quebrantados y se adopten las medidas necesarias para la desintervención y levantamiento de la medida de toma de posesión de los bienes y persona del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA.
4. Que subsidiariamente, se resuelvan las demás pretensiones contenidas en la demanda.

5. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones sobre esta tutela en el correo sebastianh_a@hotmail.com; el ACCIONANTE CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA en el correo electrónico caralantos11@hotmail.com y la entidad accionada, en el correo webmaster@supersociedades.gov.co

De usted, señor juez, con atención y respeto



RODRIGO SEBASTIAN HERNÁNDEZ ALONSO

C.C. 1.032.435.845 de Bogotá D.C.

T.P. 219.507 del C.S. de la J.